

C/ YERSON ANDONIS ARAYA CRUZ, SEBASTIÁN ANDRÉS LARA ORTIZ, DIEGO ALFREDO MORENO RIVERA, RAÚL ANTONIO ORTIZ SANTIBÁÑEZ Y BRAYAN CLIFF CARMONA CARMONA.

Delitos: Tráfico ilícito de estupefacientes, tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, tenencia ilegal de arma de fuego convencional y tenencia ilegal de municiones.

Rol único: 1600524205-7. Rol interno: 57-2017.

La Serena, tres de abril de dos mil diecisiete.

## **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que con fecha veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, ante esta Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, constituida por la juez presidente doña doña Andrea Iligaray Llanos y los jueces don Iván Roberto Corona Albornoz y doña Caroline Turner González, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral correspondiente al rol N° 57-2017, seguido contra Yerson Andonis Araya Cruz, cédula nacional de identidad N° 18.825.864-6, chileno, soltero, nacido en Calama, el 1 de agosto de 1994, 22 años de edad, sin oficio, con domicilio en pasaje Parcela 8 sector El Romeral, comuna de La Serena; Sebastián Andrés Lara Ortiz, cédula nacional de identidad N° 18.179.453-4, chileno, soltero, nacido en La Serena, el 13 de octubre de 1992, 24 años de edad, obrero de la construcción, con domicilio en calle Perú N° 1939, comuna de La Serena; Diego Alfredo Moreno Rivera, cédula nacional de identidad N° 21.206.776-8, chileno, soltero, nacido en La Serena, el 24 de julio de 1993, 23 años de edad, sin oficio, con domicilio en Parcela 8 sector El Romeral, comuna de La Serena; Raúl Antonio Ortiz Santibáñez, cédula nacional de identidad N° 18.758.303-9, chileno, soltero, nacido en La Serena, el 13 de agosto de 1994, 22 años de edad, jornal de la construcción, con domicilio en calle Perú N° 1939, sector Compañía Alta, comuna de La Serena y Brayan Cliff Carmona Carmona, cédula nacional de identidad N° 16.687.862-4, chileno, casado, nacido en La Serena, el 9 de diciembre de 1987, 29 años de edad, jornal de la construcción, con domicilio en calle Costa Rica N° 3046, sector Compañía Alta, comuna de La Serena.

Fue parte acusadora, en el presente juicio, la Fiscal Adjunto del Ministerio Público doña **Patricia Campos Álvarez**, domiciliada en calle Eduardo de la Barra N° 315, La Serena.

La defensa de los encausados estuvo a cargo de los defensores penales privados don **Carlo Silva Muñoz** y doña **Cecilia Álvarez Lisboa**, domiciliados en calle Benavente N° 1435, comuna de La Serena.

**SEGUNDO**: Que los hechos que han sido objeto de la acusación son los siguientes: "El día 01 de junio de 2016, a las 12.37 horas aproximadamente, en virtud de la autorización judicial para entrar y registrar otorgada por el Juzgado de Garantía de La Serena, los acusados Brayan Cliff Carmona Carmona, Raúl Antonio Ortiz Santibañez, Diego Alfredo Moreno Rivera, Sebastián Andrés Lara Ortiz y Yerson Andonis Araya Cruz fueron sorprendidos por funcionarios policiales manteniendo en el interior de la Parcela N° 078, sector El Romeral, comuna de La Serena, una escopeta de repetición, calibre 12, serie N° 555897; una carabina, modelo CZ550, serie N° A214308, calibre 309, estructura de madera, color café; un subfusil, sin marca, con empuñadura de madera, color café, la cual mantenía un cargador con 12 municiones, calibre 9 mm; una pistola convencional, sin marca, calibre 7.65 mm, sin contar con la autorización competente. Asimismo, se encontró en uno de los dormitorios, en el interior de un saco 9 paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva transparente contenedora de marihuana prensada, que arrojó un peso bruto de 7 kilos 887 gramos y coloración café positiva a la presencia de THC; dos frascos de vidrios conteniendo marihuana elaborada, que arrojó un peso bruto de 23 gramos y coloración positiva a la presencia de THC; 10



plantas vivas de cannabis sativa con una altura entre 13 y 54 cms, que arrojó coloración positiva a la presenciad de THC; una bolsa de nylon color negro contenedora de una cuchara y un colador plástico que mantenían restos de una sustancia color beige que arrojó coloración positiva a la presencia de cocaína; \$392.000 en dinero efectivo, de diferente denominación; un automóvil marca Hyundai, modelo Elantra, año 2015, color grafito, placa patente HBFX-20; un automóvil, marca Chevrolet, modelo Cruze, año 2011, color blanco, placa patente CZFW-25, de propiedad del acusado Yerson Araya Cruz; una camioneta, marca Mitsubishi, modelo Katana, año 2012, color rojo, placa patente FBYF-55; un automóvil, marca Samsung, modelo SM3, año 2013, color beige, placa patente FJLV-79 y una Station Wagon, marca Ford, modelo Escape, año 2007, color rojo, utilizados por los acusados para transportar y guardar la droga. Igualmente, los acusados mantenían dos pesas digitales y cinco celulares utilizados para dosificar y comercializar la droga. Asimismo, los acusados fueron sorprendidos manteniendo en su poder 288 cartuchos calibre 9 mm, 34 cartuchos calibre 12 mm, un cartucho calibre 7.62 mm y un cartucho 357 mm, 3 cajas de bala blindada, calibre 9 mm, sin contar con la autorización competente."

Los hechos antes descritos son constitutivos, a juicio de la Fiscalía, de un delito tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley 20.000, en relación al artículo 1 inciso 1º del mismo cuerpo legal, un delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, contemplado en el artículo 13 Ley 17.798, en relación al artículo 3 del mismo cuerpo legal, un delito de tenencia ilegal de arma de fuego convencional y tenencia ilegal de municiones, contemplados en el artículo 9 de la Ley 17.798, en grado de consumados, en los cuales les correspondería a los acusados participación en calidad de autores.

**TERCERO:** Que la defensa de los acusados alegó que no se puede condenar en un procedimiento viciado, con vulneración de derechos fundamentales. Que el denunciante no sería presentado como prueba de cargo. Que la orden de entrada y registro, que se obtuvo del juez de garantía, fue en base a otorgarle antecedentes que faltaban a la verdad. Que se falta a la verdad en cuanto a la denuncia, espacios, tiempos, evidencia recolectada, por lo que, más allá de la existencia de una orden de entrada y registro, el procedimiento está manchado de ilegalidad y todos los acusados deben ser absueltos. Indicó que, además, la participación sería parcial, porque no todos vivían allí y los que sí lo hacían, tendrían participación penal diversa. Indicó que los vehículos no tienen vinculación con el proceso.

CUARTO: Que las pretensiones absolutorias de la defensa hacen necesario, en primer lugar, pronunciarse sobre la ilicitud de la prueba que, en su concepto, habría sido obtenida con vulneración de garantías constitucionales y legales, para probar el delito y la participación de los encartados. A este respecto, es necesario analizar si efectivamente resulta posible al Tribunal Oral dejar de valorar una prueba, que fue admitida a juicio en el Tribunal de Garantía, quien efectuó la competente calificación de licitud o ilicitud. En general este eventual nuevo examen no parece ser acorde con el espíritu del proceso penal, e implica todo un proceso de discusión que distrae la resolución de los elementos de cargo y de defensa, abocándose a un nuevo proceso de examen sobre la licitud o ilicitud de la prueba, que ya hizo previamente un tribunal, de idéntica jerarquía. En la etapa de juicio oral el tribunal debe hacerse cargo, en su decisión, de toda la prueba producida, y puede restarle valor, pero ya no por motivos propiamente de ilicitud, sino porque, el manto de duda que cae sobre la prueba, hace que no tenga valor que logre convencerlo, que no sea creíble. Doctrinariamente la posición anterior encuentra sustento en lo sostenido por el profesor Julián López Masle en la obra Derecho Procesal Penal Chileno, obra cuya autoría comparte con la profesora María Inés Horvitz Lennon, Tomo II, primera edición, páginas 199 y siguientes, señalándose en la página 204 del texto que el hecho que una prueba sea ilícita y esté incorporada a juicio no hace que el tribunal la suprima mentalmente, "sino que la valore en su justa dimensión, incluso desestimándola completamente por inverosímil, si es lo que en definitiva corresponde.



Esta consideración tiene, sin embargo, una limitación: sólo en la medida en que el problema que suscita la discusión sobre licitud plantee también un problema de credibilidad..." tal como ocurre en este caso.

En efecto, el Ministerio Público trajo a estrados, como principal sustento de la imputación, al sub teniente de carabineros Tomás Aspe Hormazábal y a Genaro Orellana Ceballos, Cabo 2º de Carabineros, en que sustenta, más allá de la prueba pericial, documental y gráfica, su imputación. Pues bien, el primero de ellos sostuvo que, el día 1 de junio de 2016, se enteró de los hechos a las 10.30 horas, por un comunicado radial de la Sexta Comisaría de Las Compañías, que daba cuenta que había llegado una víctima de amenazas. Fue a la unidad, entrevistó a esa persona, que fue identificada como Mario. Esa persona le mostró una vaina calibre .44, porque estaban disparando en su domicilio, en el Pueblo El Romero. Dijo que había un trabajador allá, que él, antes de ir a la comisaría, estaba el dentro de la casa. Que les estaban disparando y mantenía contacto telefónico con su trabajador. Que él salió del domicilio, recogió la vainilla y fue a la comisaría. Luego del relato, con la víctima y el conductor Orellana fueron al lugar, en un carro policial. La víctima indicó su domicilio desde un cerro, desde donde se veían las casas a y b, su domicilio era la parcela 74. En la casa a había 5 vehículos y una piscina plástica redonda, dijo que desde ahí disparaban a la casa b. En este punto c estuvieron 10 a 20 minutos. El arma con que se disparaba era un fusil y ellos andaban con revolver. Llamaron desde el punto c, el cerro, a la fiscal, pidiendo ingresar a la casa desde donde se generaban los disparos, mientras se escuchaban disparo de armas fuego desde el domicilio, los que eran continuos, de ráfaga. Que tenían contacto simultaneo con el trabajador que estaba en el domicilio de la víctima Mario, con en el teléfono en altavoz y también en directo escuchaban las ráfagas. El deponente decía al trabajador que intentara cubrirse. La fiscal dijo que conseguiría la orden de ingreso, la que se otorgó a las 11.41 horas. Se movilizaron hacia atrás de las casa a v b. que es un cerro, en la patrulla policial y ordenó a la patrulla territorial ir punto al punto c, para vigilar que no saliera nadie. Esperaron media hora o cuarenta minutos y llegó el GOPE, personal territorial motorizado, OS7 y SEBV. Tenía contacto radial con la patrulla del cerro, le decían que había gente que circulaba en el domicilio, pero que nadie había salido. No salió nadie, hasta la llegada del GOPE. El deponente subió al carro del GOPE, tomó el lugar del conductor, Orellana quedó en su carro solo, e ingresaron en caravana a la casa, no había salido alguien. Al llegar al cerco metálico, vio a una persona con una escopeta en sus manos, estaba a un lado de la casa, ingresó al domicilio y se ubicó en los ventanales, era Sebastián Lara Ortiz. El GOPE y él saltaron el alambrado y encontraron a Lara con la escopeta en la mano, les apuntaba. El sub oficial GOPE le decía a Lara tírate al suelo, intentando romper la puerta y, cuando el GOPE la abrió, Lara dejó la escopeta en un sillón de cuero negro. Contando a Lara, había 4 personas dentro de la casa y un quinto dentro del círculo perimetral, con prendas color naranja, el que fue detenido por el cabo Orellana y se llamaba Diego Moreno. Revisaron el domicilio, encontraron 4 armas de fuego, la escopeta que tenía el sujeto en sus manos, calibre .12, un fusil carabina, marca CZ, una pistola calibre 762, que estaba en una caja de televisor, en una habitación. En una habitación había droga en una bolsa de nylon, 9 envoltorios, tipo ladrillo, de marihuana prensada. Afuera había 10 plantas vivas de cannabis sativa, plantadas y en macetero. Había balanzas, colador, cucharas, en la habitación donde estaba la droga y teléfonos celulares en gran cantidad. Había un cinturón para caza, con 15 municiones calibre 12, en la habitación con droga. En la otra habitación había cajas de munición calibre 9 mm. Repartidas en el domicilio había municiones en caja, embaladas y una subametralladora con 11 municiones en su interior. Volvieron a contactar a la fiscal, para incautar los elementos, porque había droga, y la autorización se obtuvo a las 13.12 horas. Los sujetos pensaron que el detenido por Orellana los había delatado, que era el "sapo" y lo iban a mata. Se le exhibieron fotografías del set D1 de la Fiscalía, esto es las signadas del 1 a la 20, 32 y 33 y reconoció la casa de la parcela 78, dijo que la 74, la de la víctima Mario, estaba al lado de esta. Reconoció los vehículos, una piscina circular, el interior de la casa, las evidencias incautadas, expresando que la droga pesó



más de siete kilos. No consignó en el parte que la persona detenida fuera del domicilio era Diego Moreno, tampoco que Sebastián Lara apuntó con un arma, porque no cree necesario registrar todo lo que el defensor señala, tiene otras diligencias que hacer, son muchos detalles. Declaró en fiscalía y no que recordó que dijo sobre la persona que apuntó con escopeta o el detenido afuera, pero al refrescársele memoria con tal testimonio advierte que no mencionó a Moreno y Lara. Indicó que el día de los hechos la víctima, Mario, salió desde su domicilio del Cajón del Romero a hacer la denuncia, mantenía contacto con su trabajador. Mario, el mismo día 1 de junio levantó el casquillo con que le estaban disparando, era producto de los disparos que se realizaron ese mismo día, estaba al exterior de su domicilio, y es la parte de un proyectil que queda al lado de la persona que dispara. No sabe el nombre del testigo al que señaló que sacarían de la casa de Mario, a quien le disparaban. No conocía lugar allanado, ni quienes vivían ahí. Don Mario le dijo que ese era el domicilio, con la piscina y cinco vehículos. No fueron a las cercanías de la casa de Mario. No está en condiciones de decir que las parcelas 74 y 78 sean colindantes. Le parece importante que escucharan disparos, pero no lo dijo en el parte, ni lo vio en su declaración en Fiscalía. Sólo él se comunicaba con la señorita Fiscal. La defensa le exhibió fotografías de su set 3, esto es las números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12 y en ellas reconoce algunas partes del domicilio allanado, no reconoce el portón de ingreso ni terrenos vecinos y tampoco un paradero. Tomó declaración a don Mario, él se la mostró e hizo firmar. Uno o dos días después de ocurridos los hechos habló con don Mario, tenía miedo, sabían su nombre y habían ido a su domicilio, aunque no hizo denuncia por amenazas, quería protección y le dio su teléfono particular, de dijo que, si lo necesitaba, le mandaría un dispositivo.

El cabo segundo de carabineros Genaro Andrés Orellana Ceballos, declaró en el mismo sentido, esto es que fue con Aspee a la unidad policial, entrevistaron al denunciante, Mario, quien manifestaba que, a las 10.00 horas de la mañana, estaba al interior de su domicilio y comenzó a sentir ráfagas de disparos y esto lo atemorizó, porque días antes hubo un incidente que involucraba disparos y una persona lesionada en un glúteo, en su casa. Que tomó su vehículo particular y en el portón encontró la vaina y fue con ella a la unidad, entregándosela a ellos. Manifestó que en el domicilio quedó el trabajador, estaba atemorizado, seguía oyendo disparos. Escuchó cuando se comunicaron telefónicamente. Se trasladaron al sector del domicilio del denunciante, en el furgón policial. Se ubicaron en un sector con vista al domicilio donde se estaban originando disparos. El denunciante todavía tenía contacto con el trabajador, decía que le seguía disparando, el denunciante puso el altavoz y se oían ráfagas de disparo. Le decían al trabajador que tratara de parapetarse en un lugar seguro. Desde la colina había visión al lugar de los hechos, era una casa de madera, se divisaba 5 vehículos y el denunciante señaló que había una piscina en el frontis de la casa. Se tomó contacto con la fiscal de turno, desde la colina y cambiaron al denunciante en un vehículo, que lo trajo de vuelta a la comisaría. A las 11.41 horas se obtuvo la orden de ingreso al domicilio y llegaron otros dispositivos. El teniente Aspe subió al carro GOPE, iba a marcar el domicilio, se dirigieron a la parcela en caravana. Interceptaron a un sujeto que salía, al interior del recinto de la parcela, a unos 20 metros de la casa y es subido al carro que conducía él, era Diego Moreno. Sorprendieron a cuatro individuos al interior del inmueble, pero él no participó en la revisión de la casa. Vio a un sujeto con una escopeta en las manos y otras personas que se movían dentro de la casa. Se encontró armamento, munición droga, dinero y unas vainillas fueron levantadas por Labocar, en el sector posterior al domicilio. Lo que contó es lo que Aspe contó a la fiscal por teléfono. Los disparos los escuchó por el teléfono y directamente, no sabe si eso se puso en el parte y no recuerda si lo dijo en su declaración. El trabajador que estaba en la casa de Mario el 1 de junio de 2016, que era víctima y testigo presencial, no fue entrevistado, ni se tomó contacto con él, no sabe su identidad. Entre las armas encontradas en la casa no había alguna calibre .44. La parcela donde fue la detención era la 78, don Mario dijo que su parcela era el domicilio colindante. La defensa le muestra fotografías de su set 3 y en la 4 dice que no se ve el lugar donde estaba parapetado. No fueron a casa de Mario, él no fue nunca. No está en



condiciones de decir donde vive Mario. Mario le hace señal de su casa, no recuerda si es la contigua inmediatamente a este sitio. En la fotografía 6 no puede reconocer la casa de Mario.

Pues bien, la Fiscalía, en la lata rendición de su prueba no presentó **al testigo reservado número 1**, al que los carabineros llaman Mario, quien, estando legalmente notificado, fue traído compulsivamente al tribunal, a solicitud de la defensa. Este testigo dio una versión absolutamente diferente a la que se señaló en juicio por los dos carabineros antes referidos. Señaló estar confundido por estar citado. Expresó que los hechos ocurrieron en el Cajón del Romero, donde tiene la parcela 74, de cinco mil metros, con piscina, casa, quincho, para descansar. En junio de 2016 tenían un trabajador. El vecino de la derecha se llama Oscar y a la izquierda hay un sitio sin habitantes y luego unos viejitos y luego un vecino que es amigo igual, que no va casi nunca.

Ahora sabe cuál es la casa involucrada, no es colindante con Oscar, porque luego hay un terreno pelado y luego la casa involucrada en estos hechos. La casa de los hechos no es vecina suya. En la foto 2 del set 3 de la Fiscalía reconoce la casa de Oscar, no la suya, la suya está tapada por la de Oscar. Indicó este testigo que por los hechos de este juicio no ha hecho denuncia o reclamo alguno. Su propiedad sí se vio involucrada en un reclamo, pero fue el sábado anterior al miércoles 1 de junio de 2016. Ese sábado fue con otros dos hombres a su parcela a hacer un asado, ya era la una de la madrugada y sintieron silbidos de balas y uno de ellos dijo que se tiraran al suelo. A su amigo le llegó una bala, con salida de proyectil. Llamó al vecino Oscar, pero le llamó la atención que no diera importancia al hecho. Los proyectiles eran disparados desde el cerro hacia la cordillera, no cree que pudieran venir de la casa involucrada. Volvieron a la casa y, en el cerro, encontró vainas, no era cerca del sector de la casa involucrada. Recogió unas 20 vainas de distintos calibres, chicas y grandes y las llevó a carabineros. Pero se quedó con una, la guardó de recuerdo. Fue con carabineros de civil a su casa, se las mostró y también donde encontró los tiros y los policías encontraron más vainas, hacia la cordillera y también revisaron el quincho, donde impactaron las balas. El miércoles lo cuidador llamó el cuidador, le dijo estar asustado, porque estaban tirando balas, por lo que se dirigió a la comisaría desde donde estaba, en Las Compañías, ya que él no estaba ese día en la parcela. Llegó el subteniente, al que encontró "medio acelerado" y le dijo que fueran a la parcela. Piensa que ese oficial lo miró mal, porque andaba con ropa de trabajo y nunca le devolvió su carné, se lo entregó casi de noche. El subteniente le decía "¿por qué tenís ese terreno". Él le indicó dónde estaba su casa y el subteniente dijo "sigue derecho", aunque él estaba preocupado por su trabajador. El carro siguió derecho y el subteniente dijo "ahí vivís tu huevón" y apuntó a la casa de los acusados. Subieron, tenía miedo, el carabinero estaba "acelerado", decía "¿entremos o no entramos?", "estos gallos los vengo siguiendo del norte". Su trabajador sólo escuchó balas, nunca dijo que le dispararan y ellos nunca dijeron que desde la casa de los acusados lo hicieran. Cuando pararon arriba pedía su carné, quería irse, pero "se armó un cuento raro", llamaron a la fiscal. El subteniente le dijo a ella que estaban disparando y no le dieron la autorización. El subteniente decía "tengo que darles" y le quería pasar a él a la fiscal. Lo mandaron en un vehículo a la comisaría, lo dejaron varias horas allí, se le descargó el teléfono. Transcurrido ese tiempo volvió el subteniente, lo subió a su oficina con su carné, tenía escrito todo y dijo que lo único que tenía que decir es que le dispararon. Dijo bingo o loto, como que se ganó algo. Era el subteniente Aspe. No leyó su declaración. Él hacía preguntas y Aspe decía que no le pasaría algo. El casquillo que se guardó, como recuerdo del ataque de días anteriores, se lo mostró al carabinero, al sacar el carné y nunca se lo devolvió, eso fue en el vehículo, cuando lo llevaban para allá. La declaración en la oficina de Aspe duró 5 minutos. Aspé, cuando él supo que la detención fue por denuncia de un vecino, le dijo que si le pasaba algo le "llevaría un par de quardias". Esto lo conversó con la fiscal presente, no quería declarar. Lo fue a ver al trabajo un cuñado de uno de los acusados, bien caballero, pero igual se sintió un poco intimidado. Él sólo había denunciado tiros del cerro. Fue a la Fiscalía y en pantalla vio su nombre y algo de droga y armamentos. Casi le suplicó a la Fiscal no venir a juicio. No ha podido trabajar, está con psicólogo, intentó suicidarse. El defensor le exhibe el plano 2 de su prueba y en la toma aérea su casa es la con piscina cuadrada, a la derecha, el sector rojo es la casa de los acusados. En la fotografía 4 del



set de la defensa reconoció la casa de los "niños estos". No sabe quién vive en esa casa y no podría reconocerlos. No usó altavoz el día que estuvo con Aspé en El Romero, no hace eso.

Todos los acusados fueron sorprendidos, o al menos la mayor parte de ellos, en un domicilio en el que había una gran cantidad de droga, cuatro armas de alto calibre, numerosísima munición y aunque sólo **Diego Alfredo Moreno Rivera**, reconoció ser dueño de la droga y demás elementos relacionados con ella, indicando haber sido detenido fuera de los límites de la propiedad, habiendo dejado su dormitorio en la parcela con llave, reconociendo muchas fotografías del set 3 de la Fiscalía, en tanto **Yerson Andonis Araya Cruz** dijo subarrendar un dormitorio al anterior y no saber de esa droga, indicando que él guardaba armas y municiones en una caja de un televisor, en tanto **Raul Antonio Ortiz Santibáñez** indicó haber ido a cobrar el arriendo a Araya y a comer un asado al lugar, acompañado por **Brayan Cliff Carmona Carmona** y **Sebastián Andrés Lara Ortiz**, en diferentes vehículos, lo que es ratificado por los dos últimos, exhibiéndose a los acusados imágenes, lo cierto es que, en un procedimiento regular, con respeto de garantías, acorde a las exigencias legales, constitucionales y fruto de tratados internacionales suscritos por Chile, seguramente esta causa pudo derivar en la condena de todos o parte de los imputados, a las altas penas con que nuestro ordenamiento sanciona ilícitos tan graves y lesivos a la comunidad toda.

Es precisamente el requerimiento de una sanción acorde a ilícitos de esta naturaleza, lo que hace que los organismos estatales debamos ser especialmente rigurosos en su investigación, de modo que conductas de gravedad de la que hoy juzgamos no queden en la impunidad, por la vulneración de garantías fundamentales, que ciertamente los agentes estatales estamos llamados a respetar.

En particular el sistema judicial hace muy fuertes exigencias al Estado para condenar penalmente, las que sin duda vinculan a los jueces, para cumplir cabalmente el rol que el sistema democrático les ha confiado. Ciertamente los jueces autorizan medidas intrusivas en base a la fidelidad de los antecedentes que se les ponen en conocimiento, generalmente por la policía, por intermedio de los fiscales, pero en este caso, de un simple examen de los correos mantenidos por el juez de garantía de la causa, que dan cuenta que a él se le manifestó que la víctima Mario salió de su casa en la parcela 74 el 1 de junio, lugar donde este testigo asevera no haber estado ese día, antes de ir a la comisaría, que ese día se disparó a la vivienda, lo que el testigo también dijo faltaba a la verdad, que ese día se disparó la vaina que supuestamente la víctima entregó a carabineros y que esa víctima dijo recogió días anteriores y también que el sábado se disparó a su casa desde ese lugar, lo que esta víctima indicó no es cierto, aparece que dicho magistrado fue sorprendido, con antecedentes falsos, lo que unido al testimonio del testigo protegido vertido en juicio lleva a concluir que Aspé dio otra connotación diferente a la real a los hechos, para obtener una orden judicial de entrada al inmueble allanado, declarando de acuerdo a esa connotación no real Orellana y él en juicio.

Si la policía toma conocimiento de un hecho delictual, debe pesquisarlo con una investigación idónea, o bien procediendo en flagrancia, la que dudosamente existía en este caso, si el oficial Aspe adoptó tantos resguardos para obtener una orden intrusiva, como se probó con los dichos del testigo protegido, existiendo serios cuestionamientos, que fluyeron en el juicio, sobre la veracidad de parte de los testigos de cargo, entre los que aquel se cuenta.

Del modo antedicho las exigencias de un proceso sin violación de garantías fundamentales, partiendo desde la del debido proceso, no pueden entenderse satisfecho con la prueba de cargo rendida, que hace prácticamente irrefutable la posibilidad que ella haya sido obtenida de manera contraria a normas procesales y constitucionales, minando, como se ha dicho, fuertemente su credibilidad, no pudiendo parcelarse en este caso, eligiendo qué parte de ella es creíble. Efectivamente, como se ha dicho, el inicio del procedimiento estaría constituido por los dichos de



un testigo, que declaró en juicio y desmintió los dichos de los policías Aspe y Orellana, lo que además de las múltiples inconsistencias probatorias, hacen que el Tribunal, aun en presencia de las graves conductas probadas, respetando el ordenamiento que lo obliga, no pueda más que arribar a un veredicto absolutorio, porque el estándar de prueba para condenar penalmente es el más alto dentro del sistema judicial y exige al Estado (por medio de sus órganos autorizados) información de alta calidad y eficiente, para acreditar la responsabilidad penal, y debe ser satisfecho, en el sistema que nos ocupa, por el Ministerio Público a través de las pruebas de las que se vale en juicio, lo que, ciertamente, no ocurrió en este caso.

QUINTO: Conforme a lo establecido en el considerando precedente, en nada incide en lo concluído las restantes imágenes incorporadas; que el acta de recepción N° 8517/2016, de fecha 2 de junio de 2016, emitida por el Servicio de Salud Coquimbo de cuenta de las cantidades de droga incautadas; el certificado de inscripción y anotaciones vigentes de cuatro vehículos, el oficio N° 1595/78, de fecha 03 de junio de 2016, emitido por Autoridad Fiscalizadora, que da cuenta que los acusados no pueden portar o tener armas o municiones; los informes de análisis de la droga incautada. Tampoco varía lo razonado lo declarado por el Sargento Primero de Carabineros Carlos Leiva Norambuena, quien a posteriori levantó droga y elementos relacionados con ella, que reconoció en fotografías o el testimonio del suboficial de carabineros Manuel Bustamante Cornejo, que fijó un sitio del suceso totalmente alterado, encontrando vainas fuera del domicilio, de las que no puede dar cuenta en qué circunstancias llegaron allí, ni la pericia a las armas y municiones efectuadas por don Andrés Rodríguez Venegas. Tampoco en nada varía lo probado el contrato de arrendamiento entre el acusado Araya y la testigo Carmen Santibáñez Adaros, que ratificó su existencia, las fichas de identificación y datos de atención de urgencia incorporados por la defensa, los escritos, reclamos a Fiscalía, respuestas de esta última, contrato de compraventa entre Cristina Mieres Gaiardo y Lucas Araya Cortés, copia de solicitud de transferencia de fecha 4 de febrero de 2016, emitida por el Servicio de Registro Civil y recibo de dinero de fecha 22 de enero de 2016 emitido por Automotora Mi Car Ltda, porque toda la prueba que no se reseñó en el considerando precedente en nada hace variar los motivos de absolución expresados por el tribunal.

**SEXTO:** Que, del modo antedicho, no se superó estándar de convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 48, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346 del Código Procesal Penal.

## **SE DECLARA**:

I.- Que se ABSUELVE a YERSON ANDONIS ARAYA CRUZ, SEBASTIÁN ANDRÉS LARA ORTIZ, DIEGO ALFREDO MORENO RIVERA, RAÚL ANTONIO ORTIZ SANTIBÁÑEZ y BRAYAN CLIFF CARMONA CARMONA, ya individualizados, de la acusación deducida en su contra, como autores de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, tenencia ilegal de arma de fuego convencional y tenencia ilegal de municiones, cometido el día 1 de junio de 2016, en esta comuna.

- II.- Que se condena en costas al Ministerio Público.
- **III.-** Ejecutoriada esta sentencia, póngase en conocimiento del señor Fiscal Regional, por la Unidad de Causas de este Tribunal, el audio y la sentencia de esta causa, por estimarse que de dichos antecedentes pudiere eventualmente aparecer la eventual perpetración de algún ilícito.

## Registrese.

Redactada por la juez Caroline Turner González. Rol N° 57-2017.



DICTADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA SERENA ANDREA ILIGARAY LLANOS, IVÁN ROBERTO CORONA ALBORNOZ Y CAROLINE TURNER GONZÁLEZ.

